
Sentencia impugnada: Corte de Apelacin de San Juan de la Maguana, del 26 de octubre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Benito Pérez Garcúa.

Abogado: Licdo. Alordo Suero Reyes.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Benito Pérez Garcúa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º 018-0005727-0, domiciliado y residente en la calle 5, casa n.º 23, del barrio Pueblo Nuevo, del municipio de Barahona, provincia Barahona, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal n.º 0319-2017-SPEN-00091, dictada por la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 26 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia m.ºs adelante;

Oído al Licdo. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República en su dictamen;

Visto el escrito contentivo del memorial de casacin suscrito por el Licdo. Alordo Suero Reyes, defensor pblico, en representacin de Benito Pérez Garcúa, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de febrero de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin n.º 1343-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de mayo de 2018, que declar admisible el recurso de casacin citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 25 de julio de 2018;

Visto la Ley n.º 25 .de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitucin de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violacin se invoca; as í como los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley n.º 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolucin n.º 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que mediante resolucin n.º 00648/2012, de fecha 1 del mes de agosto del ao 2012, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atencin Permanente del Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de Barahona, le fue impuesta al imputado Benito Pérez Garcúa la medida de coercin consistente en prisin preventiva;
- b) que en fecha 15 de enero de 2013, el Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de Barahona emiti el auto de apertura a juicio n.º 00001-2013 en contra de Benito Pérez Garcúa, por la presunta violacin a las disposiciones de los artículos 295 y 304 p.ºrrafo II del Cdigo Penal Dominicano, y el artículo 39 p.ºrrafo III de la Ley n.º 36 . sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, en perjuicio de Amauris

Alexander Pineda Castro;

- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la C mara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cual en fecha 29 de mayo de 2013, dicta la sentencia penal n m. 94, condenando al imputado a 30 a os de reclusi n mayor y al pago de una indemnizaci n de un mill n de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de cada una de las actoras civiles;
- d) que esta decisi n fue recurrida en apelaci n, resultando con motivo a dicho recurso la sentencia n m. 00291-13, de fecha 26 de septiembre de 2013, rendida por la C mara Penal de la Corte de Apelaci n del Departamento Judicial de Barahona, mediante la cual fue anulada la sentencia antes descrita del Tribunal Colegiado de la C mara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, orden ndose la celebraci n total de un nuevo juicio;
- e) que en virtud del fallo antes citado, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la C mara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual, en fecha 12 de marzo de 2014, emiti  la sentencia n m. 24/14, mediante la cual se condena al imputado a 20 a os de reclusi n mayor y al pago de una indemnizaci n de un mill n de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de la se ora F tima Altagracia Castro Castillo;
- f) que esta sentencia fue recurrida en apelaci n, siendo rechazado dicho recurso mediante la sentencia n m. 00115-14, de fecha 21 de agosto de 2014, dictada por la C mara Penal de la Corte de Apelaci n del Departamento Judicial de Barahona;
- g) que dicha sentencia fue recurrida en casaci n, resultando la sentencia n m. 249, de fecha 2 de septiembre de 2015, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, casando la decisi n de la C mara Penal de la Corte de Apelaci n del Departamento Judicial de Barahona, ordenando que sean conocidos nueva vez los m ritos del recurso de apelaci n;
- h) que en virtud de dicha decisi n, el 28 de enero de 2016, la Corte de Apelaci n del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana procedi  a dictar la sentencia penal n m. 319-2016-00003, en cuyo dispositivo acoge el recurso y ordena la celebraci n total de un nuevo juicio;
- i) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la C mara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual en fecha 10 de marzo de 2017, dicta la sentencia penal n m. 02/17, cuya parte dispositiva es la siguiente:
“PRIMERO: Se rechazan parcialmente las conclusiones de la defensa t cnica del imputado, por falta de sustento en derecho; SEGUNDO: Se rechazan parcialmente las conclusiones del Ministerio P blico y de las querellantes, por falta de sustento en derecho; TERCERO: Retiene como calificaci n jur dica del caso la violaci n al tipo penal de homicidio voluntario y porte ilegal de armas de fabricaci n industrial, contenidos en los art culos 295 y 304 del C digo Penal Dominicano y 39.3 de la Ley 36 sobre Armas; CUARTO: Condena al imputado Benito P rez Garc a (a) Lizandro, luego de declararlo culpable del il cito penal de homicidio voluntario y porte ilegal de armas, a cumplir la pena de veinte (20) a os de reclusi n mayor, a ser cumplidos en la C rcel P blica de Barahona. Declara las costas penales de oficio, porque el imputado fue asistido por un defensor p blico. En el aspecto civil: QUINTO: Declara buena y v lida la querrela y constituci n en actor civil, interpuesta por F tima Altagracia Castro Castillo y Carmen Johanny P rez Rocha, en sus calidades de madre y concubina del hoy occiso Amauris Alexander Pineda Castro, por haberse hecho de conformidad con la norma; SEXTO: En cuanto al fondo, se acoge la misma con relaci n a la se ora F tima Altagracia Castro Castillo, por consiguiente se le condena al imputado Benito P rez Garc a (a) Lizandro, al pago de una indemnizaci n de Un Mill n de Pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), en favor y provecho de la se ora F tima Altagracia Castro Castillo, como justa reparaci n por los da os causados en su contra; S PTIMO: Se condena al imputado Benito P rez Garc a (a) Lizandro, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracci n en favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haber avanzado la acci n en su mayor parte”;
- j) que con motivo del recurso dealzada intervino la sentencia penal n m. 0319-2017-SPEN-00091, ahora impugnada en casaci n, dictada por la Corte de Apelaci n del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 26 de

octubre de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), por el Lic. Alordo Suero Reyes, quien actúa a nombre y representación del señor Benito Pérez García, contra la sentencia penal n.ºm. 02/17, de fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia. En consecuencia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **SEGUNDO:** Se declaran de oficio las costas penales del procedimiento, ya que el imputado está representado por uno de los abogados de la defensoría pública de este Distrito Judicial”;

Considerando, que el recurrente Benito Pérez García propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“Primer Medio: Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma Jurídica. La propia Corte de Apelación da razón al reconocer que el Colegiado de San Juan de la Maguana, apreciara (valoró el testimonio de la testigo Luisa Altagracia Castillo), y que lo puso en vez del nombre de Claudio Alexander Matos, y que se trató de un error material y que el mismo se evidencia, puesto que la señora fallecida Luisa Altagracia Castillo, no declaró ante el plenario y en dicha valoración hecha por el tribunal a quo se hace mención clara, “a los testimonios rendidos ante el plenario bajo la fe del juramento”. Al reconocer el tribunal a quo que ciertamente el tribunal de primer grado apreció o valoró de manera conjunta y armónica con los testimonios de los testigos que depusieron bajo la fe del juramento ante el plenario mencionando a Carmen Johanny Félix Rocha y Luisa Altagracia Castillo. No valoró a Claudio Alexander Matos. Pues en base a esta argumentación errónea de la Corte de Apelación, en modo alguno desaparece que el Colegiado de San Juan, valorara el testimonio de la testigo Luisa Altagracia Castillo, conjuntamente con el testimonio de Carmen Johanny Félix Rocha, y que de forma total extrajo consecuencia jurídica de esta valoración. El tribunal a quo, no se refirió al alegato del recurrente relativo a este punto en torno a la violación a norma relativa a la oralidad, inmediación, contradicción y publicidad del juicio según el artículo 417.1, faltando a la motivación tal y como lo prevén el artículo 24 del Código Procesal Penal, la Constitución Dominicana en el Art. 40,1, y la honorable Suprema Corte de Justicia en su sentencia n.ºm. 156 de fecha 28-05-2012. Que el tribunal a quo no ordenó modificar ese supuesto error material, bajo las razones antes citadas, y que consideró, y no ordenó excluir o modificar el argumento del tribunal de primera instancia, e indicar que se incluya el nombre de Luisa Altagracia Castillo, y que en lo adelante donde se mencione el nombre de Luisa Altagracia Castillo se lea Claudio Alexander Matos, pero no lo hizo al dictar su propia sentencia. incurriendo en la inobservancia de las normas antes citada. En cuanto a las fotografías del cadáver antes citadas, su incorporación al juicio y posterior valoración son ilegales o incorrectas, porque no fueron debatido en juicio, ya que previo a su incorporación el actor civil y querellante desistieron de este medio de prueba, donde no se opuso el Ministerio Público ni la defensa del imputado y el tribunal a quo acogió el desistimiento hecho por el actor civil y querellante y ordenó continuar la audiencia, por lo que siendo así también se comprueba el vicio invocado. Que al tribunal valorar la autopsia se refiere de forma íntegra y no en forma separada o por pedazo, como ha establecido la Corte al indicar que esta son la fotografía que forman parte integral de la propia autopsia analizada al occiso Amauris Alexander Pineda Castro, y que componen también parte del legado probatorio admitido por el juez de la Instrucción y presentada en el juicio de fondo. La Corte no observó estos argumentos que tienen como base el principio de la sana crítica porque se violentaron los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, falta de motivo Arts. 24, 44.11, 172, 707 y 333, del Código Procesal Penal, 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana. La Corte a qua para el rechazo del argumento de la parte a) del tercer medio de impugnación hecho por el recurrente, relativo a la solicitud de extinción, violó la ley por incurrir en una inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica (44.11 del CPP), al establecer en la p.ºg. 17 numeral 9.1.1. que en primer orden, esta Corte es de opinión que como regla no absoluta, la ley procesal es de aplicación inmediata incluso a los procesos en trámite, salvo disposición expresa del legislador, por lo que el petitorio del recurrente debió ajustarse a las disposiciones ciertamente del artículo 148 del Código Procesal Penal, pero modificado por la Ley 10-15. Que entró en vigencia en

fecha del 2015, cuyo artículo modificado por la Ley 10-15 contempla que la duración máxima del proceso es de 5 años en caso de sentencia condenatoria como en el caso que nos ocupa, por lo que partiendo del propio cálculo matemático realizado por el imputado, este desde el día 31-07-2012, que fue privado de su libertad, al día del 10-03-2017, solo habría cumplido cuatro (4) años y nueve (9) meses, por lo que aún no habría cumplido los cinco (5) años de duración máxima del proceso, conforme lo dispone el artículo 148 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15. Sin embargo, la Corte a-qu, incurre en la violación a la ley por inobservancia y erróneamente aplicar la norma, toda vez que si bien es cierto que como regla no absoluta, la ley procesal es de aplicación inmediata incluso a los procesos en trámite, salvo disposición expresa del legislador, no menos cierto es que la ley 10-15, del 06-02-2015, en modo alguno en su modificación hecha al Código Procesal Penal, en el artículo 148, instituyó o contempló que la duración máxima del proceso es de 5 años en caso de sentencia condenatoria como en el caso que nos ocupa. Que la Corte a-quo no debió fundar sus argumentos en Ley 10-15, ya que retrotrajo la norma que desfavorece al imputado y se la aplicó en su perjuicio cuando debió ser en beneficio, pero esta no regula la duración máxima del plazo en menor cuantía que la Ley 76-02. Por lo que considerar la Corte a-qua, que el recurrente debió basar su alegato en base a la Ley 10-15 que modificó el artículo 148, de la Ley 76-02, estableciendo, 5 años para la duración máxima del plazo, afirmación esta falsa por demás, puesto que la Ley 10-15, hizo fue que modificó el artículo 148 de la Ley 76-02, estableciendo la duración máxima del plazo es de cuatro (4) años no de cinco (5) años como erróneamente afirmó la Corte a-quo; **Tercer Medio:** Que la Corte a-qua incurre en la violación al derecho de defensa del imputado toda vez que para rechazar el segundo punto del tercer medio, estableció “pero según se puede advertir del acta de audiencia de la sentencia recurrida ante esta Corte, la defensa del imputado Benito Pérez García, en ningún momento solicitó la audiencia de ningún testigo en condición de prueba nueva, razón por la cual dicho motivo es rechazado”. No es verdad, lo que deja de observar la Corte es que el Colegiado de San Juan no resguardó el derecho de defensa del imputado en ningún momento, ya que estaba apoderado de una sentencia que ordena la celebración de un nuevo juicio con todas las pruebas incluyendo la audiencia de Willy Ramirez Profet. Que no es verdad que la defensa del imputado Benito Pérez García, en ningún momento solicitó la audiencia de ningún testigo en condición de prueba nueva, ya que se observa que la defensa reclamó la audiencia de Rosanna Pérez (apodada) la cual responde al nombre de Miguelina Piñales Reyes, y hasta oposición presentó, y que renunció a un testigo de la defensa por pedimento del imputado, pero no así del testimonio como prueba nueva de Willy Ramirez Profet, que solicitamos, testigo que originó la casación con envase por ante la Corte a-qua; **Cuarto Medio:** la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio. Que en base a este medio se observa que este tribunal a-quo incurre en este vicio, toda vez que al valorar la declaración de un testigo no existente, porque murió, como es Luisa Altagracia Castro, como un testimonio que corrobora el contenido del acta de levantamiento de cadáver y la autopsia, conjuntamente con la declaración de la testigo Carmen Johanny Félix Rocha, cuando una de la testigo, Luisa Altagracia Castro, no fue sometido al contradictorio, publicidad, inmediación ni a la oralidad, por lo que siendo así es una sentencia ilegítima. Que la valoración de Luisa Altagracia Castro fue incorporada con violación a los principios del juicio. No se advierte en la estructuración de la sentencia del Tribunal Colegiado de San Juan de la Maguana como afirma la Corte a-quo, que se trata de un error material y no de una valoración al testimonio de dicha señora fallecida, cuando en la sentencia el Colegiado estableció que se valoró esa prueba de esa señora fallecida, lo que de ser un error en la estructuración de la sentencia evidencia que el colegiado y luego la Corte a-quo incurren en el mismo error de cometer una ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, máxime cuando no ha excluido dicha afirmación de la sentencia del Colegiado, que mantiene ese contenido erróneo e ilegítimo. Por lo que el argumento de la Corte a-quo es manifiestamente infundado y debe ser rechazado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que en su primer medio el recurrente plantea, en síntesis, que se ha dado una violación a la ley e inobservancia de una norma jurídica en la cual incurre la Corte a-qua al no haber motivado debidamente la sentencia impugnada, ya que desconoce que el tribunal de primer grado ha vulnerado los principios de oralidad, inmediación, contradicción y publicidad del juicio, valorando el testimonio de una persona fallecida, a lo cual contesta la Corte a-qua diciendo que se trató de un error material, sin embargo no ordena su corrección. De igual forma aduce

el recurrente que fueron valoradas unas fotografías de las cuales ya había desistido la parte querellante, violentando los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en su cuarto medio el recurrente plantea que la sentencia rendida por la Corte a qua se encuentra manifiestamente infundada, por haberse soportado en una prueba ilícita, como lo es el testimonio de una persona fallecida que no declaró ante el plenario, argumento este al que esta Segunda Sala se referirá conjuntamente al primer medio propuesto por el recurrente, dada la conexión que guardan entre sí por versar ambos sobre la alegada valoración del testimonio de la señora Luisa Altagracia Castillo;

Considerando, que al referirse a los motivos de apelación del recurrente, que dicho sea de paso son los mismos en los que fundamenta su recurso de casación, la Corte a qua dejó establecido lo siguiente:

“Esta Corte tras examen realizado a la sentencia objeto del presente recurso, ha evidenciado que la aparición en la sentencia recurrida del nombre de la señora Luisa Altagracia Castillo (fallecida), se debió a un error material, pues sus declaraciones no constan en ninguna parte de la sentencia atacada, ni las que pudieron haber sido dadas en procesos anteriores, donde solamente el tribunal a quo a través de su sentencia, hizo constar los testimonios de los testigos a cargo Carmen Johanny Félix Roche y Claudio Alexander Matos (ver página 8 de la sentencia atacada), otorgándole valor probatorio a ambos testimonios por la manera verosímil y cronológica en la que depusieron ambos testigos. Es evidente que se trató de un error material, pues el tribunal a quo incurrió en poner el nombre de Luisa Altagracia Castillo, en vez de poner el nombre de Claudio Alexander Matos, cuyo error material se evidencia, puesto que la señora fallecida Luisa Altagracia Castillo, no declaró ante el plenario, y en dicha valoración hecha por el tribunal a quo se hace mención clara, “a los testimonios rendidos ante el plenario bajo la fe del juramento”, razones por las cuales este motivo del Primer Medio es rechazado”;

Considerando, que de la misma forma expone la Corte a qua:

“Que en lo relacionado al motivo b) del Primer Medio concerniente y la presunta valoración hecha por el tribunal a quo a las fotografías del cadáver que fueron ofertadas por el actor civil y querellante, y que fueron acreditadas por el auto de apertura a juicio, pero que posteriormente el actor civil y querellante desistió de dichas fotografías en audiencias, si bien es cierto que, tras haber examinado la sentencia recurrida, hemos observado que el tribunal a quo valoró unas fotografías del cadáver del occiso Amauris Alexander Pineda Castro (ver página 12 de la sentencia recurrida), no menos cierto es que, estas fotografías fueron las que venían ligadas a la autopsia realizada al occiso, aclaración hecha por el tribunal a quo cuando establece: “Las fotografías del cadáver del hoy occiso Amauris Alexander Pineda Castro, presentadas en la autopsia, o sea que, estas fotografías valoradas por el tribunal a quo, formaban parte integral de la propia autopsia realizada al occiso Amauris Alexander Pineda Castro”;

Considerando, que de la transcripción anterior se colige que han sido plenamente contestados los alegatos del recurrente con relación a los vicios invocados, tanto en apelación como mediante el recurso de casación que nos ocupa, verificando esta Segunda Sala que, al decidir como lo hizo, la Corte a qua realizó una adecuada interpretación de los hechos y aplicación del derecho. Sin embargo, esta Alzada advierte que lleva razón el recurrente en cuanto a que no obstante haber identificado la Corte un error material en la sentencia de primer grado, no ordenó su corrección; situación que será enmendada mediante la presente decisión;

Considerando, que en el segundo medio propuesto por el recurrente en su memorial de agravios, señala que se ha cometido una violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica tendente a la extinción del proceso, al haber expresado la Corte a qua con relación a los artículos 44.11 y 148 del Código Procesal Penal, lo siguiente: *“esta Corte es de opinión que como regla no absoluta, la ley procesal es de aplicación inmediata incluso a los procesos en trámite, salvo disposición expresa del legislador, por lo que el petitorio del recurrente debió ajustarse a las disposiciones ciertamente del artículo 148 del Código Procesal Penal, pero modificado por la Ley 10-15, que entró en vigencia en febrero del 2015, cuyo artículo modificado por la Ley 10-15 contempla que la duración máxima del proceso es de 5 años en caso de sentencia condenatoria como en el caso que nos ocupa, por lo que partiendo del propio cálculo matemático realizado por el imputado, este desde el día 31-07-2012, que fue privado de su libertad, al día del 10-03-2017, solo había cumplido cuatro (4) años y nueve (9) meses, por lo que aún no había cumplido los cinco (5) años de duración máxima del proceso, conforme lo dispone el artículo 148 del*

Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15”;

Considerando, que lleva razón el recurrente en su planteamiento de que la Corte a-quá ha incurrido en una errónea aplicación de la norma, ya que, si bien este artículo sufrió una modificación luego de la promulgación de la Ley **n.º 15-10**, **su redacción actual establece que** *“la duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos”*. (Subrayado nuestro). Que en ese sentido, se verifica una errónea interpretación de la norma, ya que la Corte a-quá aduce que la duración máxima del proceso en caso de sentencia condenatoria es de 5 años, sin embargo, lo alegado por el recurrente es que ya había transcurrido el plazo máximo de duración del proceso para que la sentencia condenatoria fuese dictada, el cual es de 4 años, no de 5. La extensión del proceso en 12 meses se da una vez la sentencia condenatoria sea rendida, pero en el caso que nos ocupa, esto no ocurre sino hasta cuatro años y nueve meses después de que el imputado había sido privado de libertad; por lo que el plazo de 4 años se encontraba vencido;

Considerando, que, al margen de esto, la Corte a-quá incurre en otro error al interpretar la norma, ya que indica que el recurrente debía ajustar su pedimento a la nueva redacción del artículo antes descrito, sin embargo, tal como expone el recurrente, al haberse iniciado antes de la promulgación de la Ley 10-15, a su proceso le correspondía la aplicación del artículo 148 en su redacción anterior, que establecía que *“la duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos”*;

Considerando, que sin embargo, en el caso que nos ocupa no se verifican los presupuestos de aplicación del artículo 148 del Código Procesal Penal, y en cuanto a este punto la Corte a-quá se refiere de manera acertada, indicando que: *“si bien es cierto, es un derecho del imputado recurrir cualquier decisión que entienda que lo perjudique, no menos cierto es que, han sido los constantes recursos interpuestos por el imputado Benito Pérez Garcésa, los que han extendido el proceso por varios años, y en cuanto a este aspecto esta Corte de Apelación hace acopio al criterio externado por la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que: “El tiempo de la tramitación, conocimiento y decisión de cualquier proceso como consecuencia de la anulación y celebración total de nuevos juicios en materia penal, no debe computarse a los fines de la extinción de la acción penal prevista en el numeral 11 del Art. 44 del Código Procesal Penal en cuanto al vencimiento del plazo máximo de duración del proceso (n.º 22, Seg., Dic. 2011, B.J. 1213). Y razones en base a las cuales esta Corte rechaza el motivo expuesto de extinción de la acción penal por vencimiento al plazo máximo de la duración del proceso.”* Por este motivo, se rechaza la solicitud de extinción propuesta por el recurrente;

Considerando, que en su tercer medio de casación el recurrente plantea que la Corte a-quá incurre en violación a su derecho de defensa, al haber sealado que este en ningún momento solicitó la audiencia de un testigo en condición de prueba nueva; sin embargo, la defensa requirió la audiencia del testigo Willy Ramírez Profet;

Considerando, que, contrario a lo argüido por el recurrente, no se verifica vulneración alguna a su derecho de defensa, ya que al contestar el alegato examinado la Corte a-quá indicó que: *“que al ordenar esta Corte de Apelación compuesta por otro quórum en la sentencia penal n.º 319-2016-00003, la celebración total de un nuevo juicio, los abogados de la parte imputada debieron haberle realizado nuevamente al tribunal a-quo la audiencia de dicho testigo en calidad de prueba nueva, pero según se puede advertir del acta de audiencia de la sentencia recurrida ante esta Corte, la defensa del imputado Benito Pérez Garcésa, en ningún momento solicitó la audiencia de ningún testigo en condición de prueba nueva, razones por las cuales dicho motivo es rechazado.”* Así las cosas, carece de mérito el alegato propuesto por el recurrente, quien no aportó a dicho testigo en la fase procesal propicia para ello ni reclamó su audiencia al tribunal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para*

eximir la total o parcialmente". Que en aplicacin del contenido del artculo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pblica, la Oficina Nacional de Defensa Pblica se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposicin, cuando acta en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artculos 437 y 438 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley n. 10-15; y la resolucin marcada con el n. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecucin de la Pena para el Cdigo Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisin debe ser remitida, por la secretarfa de esta alzada, al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casacin interpuesto por Benito Pérez Garcfa, contra la sentencia penal n. 0319-2017-SPEN-00091, dictada por la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 26 de octubre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa sin envfo y en virtud de lo establecido en el artculo 427.2 del Cdigo Procesal Penal, procede a dictar directamente la sentencia del caso;

Tercero: Modifica la redaccin de la parte *in fine* del segundo prrafo del numeral 4 de la sentencia penal n. 02/17, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el 10 de marzo de 2017, para que en donde dice "Luisa Altagracia Castillo" de ahora en adelante se lea "Claudio Alexander Matos";

Cuarto: Confirma la sentencia impugnada al igual que los dems aspectos de la decisin rendida por el tribunal de primer grado;

Quinto: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pblica;

Sexto: Ordena la notificacin de la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

(Firmados).-Miriam Concepcin Germn Brito.-Esther Elisa Ageln Casasnovas.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del da, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leda y publicada por m, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici